



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 028-2019-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTE : 010-2018-CCO-ST/IX
(Cuaderno Principal)

ADMINISTRADOS : Viettel Perú S.A.C.
Entel Perú S.A.

MATERIA : Interconexión

APELACIÓN : Resolución N° 020-2019-CCO/OSIPTEL

SUMILLA: Se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 020-2019-CCO/OSIPTEL, emitida por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc el 16 de setiembre de 2019. Asimismo, se declara **INFUNDADA** la solicitud de confidencialidad presentada por Viettel Perú S.A.C. en su escrito de fecha 9 de diciembre de 2019.

Lima, 17 de diciembre de 2019

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 010-2018-CCO-ST/IX (Cuaderno Principal).
- (ii) El recurso de apelación presentado por Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 020-2019-CCO/OSIPTEL del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, Resolución Impugnada), emitida por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc¹ (en adelante, el CCO).
- (iii) El escrito de absolución del 19 de noviembre de 2019, presentado por Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL).
- (iv) El escrito presentado por ENTEL con fecha 27 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2018, VIETTEL presentó una reclamación contra ENTEL por un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acuerdo Comercial de Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto (en adelante, Contrato de Interconexión²), suscrito entre ambas partes. En atención a ello, VIETTEL solicitó

¹ El Cuerpo Colegiado Ad Hoc fue constituido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2018-CD/OSIPTEL del 15 de setiembre de 2018.

² El Contrato de Interconexión fue celebrado el 15 de agosto de 2013 entre VIETTEL y Nextel del Perú S.A. (ahora, ENTEL), siendo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 802-2013-GG/OSIPTEL de fecha 13 de setiembre de 2013.

que se ordene a ENTEL el pago correspondiente a facturas impagas por concepto del servicio de tráfico local de mensajes cortos de texto (SMS), que se habría devengado desde la implementación del Sistema de Acuse de Recibo.

2. Mediante Resolución N° 001-2018-CCO/OSIPTEL del 20 de setiembre de 2018, el CCO admitió a trámite la reclamación presentada por VIETTEL en materia de interconexión.
3. Mediante Resolución Impugnada, el CCO declaró fundada en parte la reclamación presentada por VIETTEL y, en consecuencia, ordenó el pago por concepto de cargos de interconexión por el servicio de SMS, así como de los intereses compensatorios y moratorios correspondientes. Asimismo, dispuso los criterios en base a los cuales las partes debían determinar la suma dineraria por el referido concepto de cargos de interconexión que ENTEL debía pagar a VIETTEL. Al respecto, el CCO concluyó que la materialización de la condición necesaria para la aplicación del régimen de cargos de interconexión quedó acreditada, esto es, que el Sistema de Acuse de Recibo se encontraba implementado, por lo que el pago de cargos de interconexión por terminación de SMS era exigible.
4. Mediante escrito del 15 de octubre de 2019, ENTEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada, solicitando se declare su nulidad o, en su defecto, sea revocada en todos sus extremos. ENTEL sostuvo que la Resolución Impugnada adolecía de vicio de motivación y que se habría afectado el principio del debido procedimiento. Por otro lado, consideró que el Sistema de Acuse de Recibo no se encontraba correctamente implementado, por lo que no existía deuda pendiente de pago.
5. Mediante escrito del 19 de noviembre de 2019, VIETTEL absolvió el recurso de apelación interpuesto por ENTEL, solicitando que sea desestimado. Al respecto, VIETTEL sostuvo que no se habrían vulnerado los principios invocados por la reclamada ni se habría afectado su derecho de defensa. Agregó que las funcionalidades del Sistema de Acuse de Recibo permitían corroborar su efectiva implementación.
6. Mediante escrito del 27 de noviembre de 2019, ENTEL presentó su desistimiento al recurso de apelación, en todos sus extremos, así como al procedimiento. En dicho escrito se refirieron a la existencia de un acuerdo de transacción extrajudicial que habría sido celebrado con VIETTEL el 19 de noviembre de 2019 (en adelante, la Transacción Extrajudicial), mediante la cual habrían acordado realizar mutuas y recíprocas concesiones, satisfaciendo sus pretensiones y dando solución definitiva a la controversia materia de este expediente.
7. Mediante Oficio N° 307-STTSC/2019 y Oficio N° 308-STTSC/2019, ambos de fecha 4 de noviembre de 2019, se requirió a las partes remitir copia de la Transacción Extrajudicial. Asimismo, se requirió a ENTEL que precise si su escrito del 27 de noviembre de 2019 contenía un pedido de aceptación de desistimiento de su recurso de apelación o del procedimiento administrativo iniciado por VIETTEL.
8. Mediante escrito del 9 de diciembre de 2019, ENTEL precisó que el desistimiento presentado era respecto de su recurso de apelación interpuesto con fecha 15 de

octubre de 2019 contra la Resolución Impugnada. Asimismo, remitió copia de la Transacción Extrajudicial.

9. Mediante escrito de del mismo 9 de diciembre de 2019, VIETTEL también remitió copia de la Transacción Extrajudicial y solicitó que se declare su confidencialidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. De la revisión de los alcances expuestos en los antecedentes, este Colegiado considera pertinente determinar:
 - (i) Si corresponde declarar como confidencial la información contenida en la Transacción Extrajudicial celebrada entre VIETTEL y ENTEL.
 - (ii) Si corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ENTEL.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Sobre la solicitud de confidencialidad presentada por VIETTEL

11. Conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, corresponde al OSIPTEL calificar la confidencialidad de la información presentada, teniendo la facultad de declarar que una determinada información no califica como confidencial.
12. El Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial (en adelante, TUO del Reglamento de Información Confidencial), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N 178-2012-CD-OSIPTEL, establece las disposiciones aplicables para el tratamiento de la información que presentan las empresas operadoras u otras entidades, que pudiera ser considerada de carácter confidencial.
13. De conformidad con lo señalado en el artículo 14 del TUO del Reglamento de Información Confidencial, en el caso de información presentada dentro de un procedimiento de solución de controversias entre empresas, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada en primera o en segunda instancia, respectivamente³. En el presente caso, la solicitud de declaración de confidencialidad fue presentada en segunda instancia, por lo que corresponde la evaluación a este Colegiado.
14. El artículo 2 del TUO del Reglamento de Información Confidencial, en concordancia con lo previsto por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley

³ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 178-2012-CD-OSIPTEL, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL OSIPTEL
Artículo 14.- Órganos encargados de calificar la información.

(...)

(iv) En el caso de controversias entre empresas y entre empresas y usuarios, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada o generada en primera o en segunda instancia respectivamente. Las resoluciones de los Cuerpos Colegiados serán apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias.

(...)

N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece los supuestos en los cuales determinada información será considerada confidencial.

15. Asimismo, el artículo 8 del TUO del Reglamento de Información Confidencial lista los elementos de análisis para la clasificación de información como confidencial, entre los que señala (i) la medida en la que la información revela la estrategia comercial de la empresa; y (ii), la sensibilidad de la información con respecto al mercado, considerando los siguientes criterios: la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado, el nivel de detalle y el grado de competencia existente en el mercado respectivo⁴.
16. En el caso bajo evaluación, VIETTEL sostiene que el contenido de la Transacción Extrajudicial suscrita con ENTEL compete solo a las partes, al tratarse de mutuas y recíprocas concesiones entre ambas, no afectando interés de terceros.
17. Al respecto, si bien el marco normativo expuesto no comprende un supuesto en los términos señalados por VIETTEL, corresponde evaluar si la información contenida en la Transacción Extrajudicial revela la estrategia comercial de la empresa o si tiene cierto grado de sensibilidad con respecto al mercado, a fin de determinar si amerita declarar su confidencialidad.
18. De la revisión de la Transacción Extrajudicial, se advierte que se hace referencia al pago de una suma de dinero correspondiente al desbalance de tráfico de SMS entrantes y salientes de las redes de ambas partes. Sin embargo, si bien dicha suma de dinero se encuentra determinada, el número de SMS entrantes y salientes de las redes de ENTEL y VIETTEL no ha sido señalado. Asimismo, se observa que se hace referencia a que la mencionada suma de dinero corresponde al intercambio de SMS ocurrido durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2015 y el mes de abril de 2019.
19. Atendiendo a lo anterior, se puede concluir que la información contenida en la Transacción Extrajudicial no se encuentra desagregada ni tiene un alto nivel de detalle, pues solo se hace referencia a un monto de dinero, que retribuye el intercambio de una cantidad indeterminada de SMS, correspondiente a un periodo

⁴ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 178-2012-CD-OSIPTEL, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL OSIPTEL**

Artículo 8.- Elementos de análisis para la clasificación de información confidencial.

Sólo será considerada como información confidencial aquella información presentada por las empresas o producida por el OSIPTEL que se encuentre incluida en los supuestos contemplados por el artículo 2.

Para evaluar si la información cuya confidencialidad se solicita cumple con algunos de los supuestos del artículo 2, el OSIPTEL podrá tomar en consideración los siguientes elementos:

1. La medida en la cual la información revela la estrategia comercial de la empresa que presenta la información o la de un tercero, o secretos industriales de la empresa, de tal manera que su difusión no autorizada distorsione las condiciones de competencia en el mercado.
2. La sensibilidad de la información con respecto al mercado, es decir el grado de perjuicio de la revelación de la información para la empresa, y asimismo el perjuicio derivado de su no revelación para terceros, entendiéndose por terceros a todas aquellas personas naturales o jurídicas distintas a la empresa involucrada en el procedimiento de solicitud de confidencialidad.

Para realizar dicha evaluación se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- b. El nivel de agregación o detalle.
- c. El grado de competencia que existe en el mercado respectivo.

(...)

consolidado de cuatro (4) años.

20. En esas condiciones, no se puede desprender que la información contenida en la Transacción Extrajudicial tenga un alto grado de sensibilidad con respecto al mercado, que pueda derivar en un eventual perjuicio para las mencionadas empresas, más aún si la contraparte ha revelado en este expediente la misma información sin ningún tipo de requerimiento de confidencialidad, lo que permite corroborar que no revela estrategia comercial alguna que justifique su reserva.
21. Asimismo, se debe indicar que la suma de dinero contenida en el referido documento guarda relación directa con el monto reclamado por VIETTEL en la reclamación que dio inicio al procedimiento administrativo trilateral en trámite, considerando que, con el acuerdo de pago de la referida suma, dieron solución definitiva a la controversia materia del presente expediente.
22. Por lo expuesto, este Tribunal estima que corresponde declarar infundada la solicitud de confidencialidad presentada por VIETTEL respecto a la información contenida en la Transacción Extrajudicial suscrita con ENTEL, con fecha 19 de noviembre de 2019.

3.2 Sobre el pedido de desistimiento del recurso de apelación de ENTEL

23. Conforme al numeral 238.4 del artículo 238 del TUO, cabe la posibilidad de formular desistimiento en la tramitación de procedimientos administrativos trilaterales, en cuyo caso la evaluación debe efectuarse siguiendo las reglas previstas en el artículo 200 y 201 del mismo cuerpo normativo⁵.
24. El artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO) regula dos supuestos de desistimiento: el desistimiento del procedimiento y el desistimiento de la pretensión⁶.

⁵ El Decreto Legislativo N° 1272 introdujo expresamente en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (ahora, TUO) la disposición que permite formular desistimiento en la tramitación de procedimientos administrativos trilaterales. La Exposición de Motivos de aquella norma justificó esta incorporación en la posibilidad que tienen el reclamante y el reclamado de optar por vías alternativas de solución de sus controversias.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

25. Por su parte, el numeral 201.2 del artículo 201 del TUO⁷ recoge la posibilidad de solicitar la aceptación del desistimiento de los recursos administrativos interpuestos por las partes, precisando que ello es posible si se formula antes de la notificación de la resolución final en la instancia administrativa. La aceptación de este desistimiento determina que la resolución que ha sido impugnada quede firme, salvo que exista adhesión al recurso administrativo.
26. En el presente caso, ENTEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada en el marco del procedimiento administrativo trilateral en el que tiene la condición de reclamada. Posteriormente, durante la tramitación del procedimiento recursivo ante este Colegiado, la misma empresa impugnante comunicó su decisión de desistirse del recurso administrativo interpuesto.
27. Al respecto, debe indicarse que el mencionado desistimiento fue formulado por ENTEL antes de la emisión y notificación del pronunciamiento final sobre su recurso de apelación, es decir, fue formulado oportunamente. Asimismo, de la revisión del expediente se puede verificar que no se ha formulado adhesión al recurso de apelación. En tal sentido, se puede concluir que se cumple la exigencia normativa para aceptar el desistimiento del recurso administrativo interpuesto por ENTEL.
28. Considerando lo expuesto, corresponde aceptar el pedido de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ENTEL contra la Resolución Impugnada.

HA RESUELTO:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de confidencialidad presentada por Viettel Perú S.A.C. en su escrito de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por Entel Perú S.A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 020-2019-CCO/OSIPTEL, emitida por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc el 16 de setiembre del 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con el voto favorable de los señores vocales: Eduardo Robert Melgar Córdova, Alejandro Martín Moscol Salinas y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama. Con la abstención de la señora María Tessy Torres Sánchez.



EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
Presidente

⁷ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.